

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 39/2019, instado contra el Departamento de Educación.

Antecedentes

1.- En fecha 24/07/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por el señor (...) (en adelante, persona reclamante) contra el Departamento de Educación, por denegación de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión, derecho previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (en adelante, RGPD).

La solicitud de supresión, de fecha 06/07/2019, se refería a datos de la persona reclamante que figuran en ficheros del Departamento de Educación debido a que su hija menor de edad está escolarizada en un centro educativo público de Cataluña. Si bien con anterioridad había solicitado la cancelación de sus datos ante el Departamento de Educación, y la denegación por parte de éste había sido confirmada por esta Autoridad en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 55/2017, la petición que nuevamente efectuaba la persona reclamante se fundamentaba en un pronunciamiento judicial de fecha posterior a la resolución del procedimiento de tutela de derechos; en concreto, la Sentencia núm. (...)/2019 dictada en fecha (...)/2019 por el Juzgado de 1a instancia e Instrucción núm. (...), en el proceso judicial de divorcio núm. (...)/2016, en la que se atribuía a la madre de la hija común menor de edad el ejercicio en exclusiva de la potestad parental -restando el reclamante excluido-, así como su guarda y custodia.

La persona reclamante aportaba copia de la citada sentencia, así como del escrito de respuesta del Departamento de Educación, en el que se le denegaba su solicitud de supresión.

En atención al contenido de la sentencia aportada, la persona reclamante también solicitaba que: "al modificarse las circunstancias de la PT 55/17 de esta Autoridad, revoquen aquella decisión y ordenen a todos los Departamentos de la Generalidad afectos que hagan las revocaciones oportunas".

2.- De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad, mediante oficio de fecha 09/08/2019 se dio traslado de la reclamación al delegado de protección de datos del Departamento de Educación (en adelante, DPD de Educación), a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. En el oficio de traslado se pedía también un pronunciamiento ante la posibilidad de que la solicitud formulada por la persona reclamante pudiera incluirse en el ejercicio del derecho de oposición.

3.- El DPD de Educación formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13/09/2019, en el que exponía lo siguiente:

“En fecha 08 de julio de 2019 tuvo entrada en los Servicios Territoriales del Departamento de Educación en (...) Comarcas una petición de supresión de datos personales formulada por el señor (...). Aunque su petición de supresión de datos hacía referencia a la Sentencia (...)/2019 del Juzgado de Primera Instancia (...), ésta no fue aportada como documento acreditativo a su petición. Atendiendo a las circunstancias de su petición y teniendo en cuenta que los fundamentos de Derecho incluidos en la Resolución del procedimiento de tutela de derechos PT 55/2017 eran de aplicación, tanto por el tipo de petición efectuado por el señor (...) como por el tipo de situación a la que se hacía referencia, el Departamento optó por aplicar los mismos principios y desestimar su petición.

Por otra parte, y de acuerdo con la Sentencia nº. (...)/2019, que el señor (...) aporta a la petición de tutela de derechos presentada ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT), ya la que ahora hemos tenido acceso, y teniendo en cuenta que ciertamente a pesar de atribuir la potestad parental compartida, atribuye el ejercicio de ésta en exclusiva a la madre, a la que también atribuye la guarda y custodia de hija común, sin establecer a favor del padre ningún régimen de comunicación ni de relación con la hija (...) el Departamento manifiesta que no tendría ninguna objeción al estimar una petición de oposición al tratamiento de sus datos de contacto, si el señor (...) así lo manifiesta o bien si la APDCAT así lo resuelve y lo requiere en el Departamento de Educación.”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2.- El artículo 17 RGPD, relativo al derecho de supresión, determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin dilación indebida, la supresión de los datos personales que le afecten. El responsable debe suprimirlas sin dilación indebida, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otra manera. b) El interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o con el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico. c) El interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 1, y no prevalecen otros motivos legítimos para el tratamiento o el interesado se opone al tratamiento, de acuerdo con el artículo 21, apartado 2. d) Los datos personales se han tratado ilícitamente. e) Los datos personales deben suprimirse, para cumplir una obligación legal establecida en el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento. f) Los datos personales se han obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

”

2. Si el responsable del tratamiento ha hecho públicos los datos personales y, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, está obligado a suprimir estos datos, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de aplicarla, el responsable del tratamiento debe adoptar medidas razonables, incluidas medidas técnicas, para informar a los responsables que están tratando estos datos de la solicitud del interesado de suprimir cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica existente.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información. b) Por cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento, o por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable. c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) y i), y apartado 3. d) Con finalidades de archivo en interés público, finalidades de investigación científica o histórica o finalidades estadísticas, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho mencionado en el apartado 1 puede hacer imposible u obstaculizar gravemente la consecución de los objetivos de este tratamiento, o e) Para formular, ejercer o defender reclamaciones.”

El artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos en la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

El artículo 57.1 f) RGPD establece que corresponde a cada autoridad de control, en su territorio: “Tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, una organización o una asociación (...)”.

3.- En cuanto al fondo de la reclamación, procede analizar si la respuesta dada por el Departamento de Educación se ajustó al artículo 17 RGPD que se ha transcrito en el fundamento de derecho anterior.

El Departamento de Educación denegó la solicitud de supresión que presentó la persona aquí reclamando en base al criterio jurídico de esta Autoridad expuesto en la resolución de fecha 16/02/2018 dictada en el procedimiento de tutela de derechos núm.

PT 55/2017. Mediante aquella resolución, la Autoridad desestimó en cuanto al fondo la reclamación que la misma persona aquí reclamante presentó en fecha 02/03/2018 contra el Departamento de Educación por desatender la solicitud de cancelación de sus datos personales. En su fundamento de derecho cuarto se señala lo siguiente:

“(...) el artículo 236-6 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat) cuando regula la privación de la

potestad parental dispone que la privación de ésta “debe decretarse en un proceso civil o penal y es efectiva desde que la sentencia se convierte en firme, sin perjuicio de que se pueda acordar cautelarmente de suspender su ejercicio” (apartado 3) , extremo que la persona reclamante no ha acreditado. Es más, incluso para el supuesto en que se hubiera acordado judicialmente la privación de la potestad parental, el apartado 6 del mismo precepto determina que tal privación “no exime a los progenitores de cumplir la obligación de hacer todo lo que sea necesario para asistir a sus hijos ni la de prestarles alimentos en el sentido más amplio”. Por tanto, incluso después de haberse decretado la privación de la potestad parental por sentencia firme, persiste la obligación de prestar asistencia y alimentos a su hija.

En consecuencia, mientras la hija del aquí reclamante permanezca escolarizada, la Escuela no puede cancelar los datos del aquí reclamante, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 de la LOPD, según el cual los datos de carácter personal no pueden cancelarse mientras no hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad por la que han sido recogidas o registradas. Así pues, la Escuela debe conservar aquellos datos personales del aquí reclamante que resulten necesarios para garantizar el ejercicio de la potestad parental por parte de los progenitores, como serían los datos de contacto. Y para la eventualidad de que se privara el aquí reclamante de su potestad parental por sentencia firme, de conformidad con el artículo 236-6 CCCat antes transcrito, la Escuela podría seguir tratando los datos del aquí reclamante que resultaran necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones de asistencia y alimentos de su hija.”

Cabe decir que en el presente caso la normativa de aplicación es el RGPD, y no el LOPD en la que hace referencia la resolución transcrita, pero la fundamentación jurídica que allí se contiene resulta en esencia igualmente aplicable.

Es necesario partir del hecho -no alterado por la sentencia núm. (...)/2019 que aporta la persona reclamante para motivar su última solicitud- que los datos de la persona reclamante que figuran en los ficheros del Departamento de Educación, obedecen a que su hija menor de edad -respecto de quien mantiene la titularidad de la potestad parental está escolarizada en un centro público educativo de Cataluña, del que es titular el Departamento de Educación.

Ciertamente, la sentencia núm. (...)/2019 atribuye a la madre el ejercicio exclusivo de la potestad parental para con su hija menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236-10 del CCCat. De modo que el aquí reclamante queda excluido, y esta falta de ejercicio de la potestad parental comporta una disminución significativa en las relaciones padre-hija, y, por lo que ahora interesa, también una disminución de la participación del padre en las cuestiones relacionadas con la escolarización de su hija. Y esto forzosamente produce efectos en los tratamientos de los datos personales del aquí reclamante que pueda efectuar el centro educativo, y en general el Departamento de Educación, tal y como se expondrá más adelante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, resulta determinante el hecho de que la sentencia mantiene la titularidad de la potestad parental a ambos progenitores -madre y padre-, de modo que el padre -aquí reclamante- sigue manteniendo ciertas responsabilidades parentales hacia la hija en potestad.

Al respecto, es preciso reiterar el mandato previsto en el artículo 236-6 CCcat, que se refiere al deber de los progenitores de "hacer todo lo necesario para asistir a los hijos", y de la obligación de "prestarles alimentos en el sentido más amplio". El precepto especifica que estas obligaciones persisten incluso en caso de que el progenitor haya sido privado de la potestad parental. De modo que en el caso de la persona reclamante -sólo privada de su ejercicio- sería plenamente aplicable. En cuanto al concepto de alimentos -

de origen familiar- al que hace referencia el precepto mencionado, el artículo 237-1 CCcat dispone que: "se entiende por alimentos todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si ésta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, y no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre que mantengan un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma". Por otra parte, el artículo 37.2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, establece que: "los padres y las madres y las personas que tienen atribuida la tutela o guarda de los niños y los adolescentes deben asegurar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños y los adolescentes".

El desempeño pues de algunas de las obligaciones derivadas de la potestad parental están relacionadas con fines educativos propios de las funciones que tiene atribuidas el Departamento de Educación, motivo que legitima el tratamiento por parte del Departamento de datos de los progenitores (o tutores o guardadores), en este caso de la persona reclamante, para atender si llega el caso al menor requerido de intervención, lo que justifica que se deniegue su supresión. Consecuentemente, el Departamento de Educación debe conservar los datos de la persona reclamante que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones para con la menor escolarizada.

De acuerdo con lo expuesto, en cuanto a la solicitud de supresión que presentó el aquí reclamante resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 17.3.b) RGD, el cual prevé que no procederá la supresión de los datos de la persona interesada cuando el tratamiento sea necesario: "para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable". Consecuentemente, procede desestimar la presente reclamación, confirmando la adecuación a derecho de la respuesta efectuada por el Departamento de Educación denegatoria de la solicitud de supresión.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, en vistas de las manifestaciones efectuadas por la persona reclamante ante la Autoridad en el marco del presente procedimiento de tutela, en las que se ponía de manifiesto que su última voluntad es limitar los contactos que pueda tener el Departamento con su persona, por motivo de su hija, se considera oportuno efectuar un pronunciamiento sobre si procedería estimar la petición del reclamante en el marco del ejercicio del derecho de oposición previsto en el artículo 21 RGD, el cual precepto determina lo siguiente:

“1. Por motivos relacionados con su situación particular, el interesado tiene derecho a oponerse a que los datos personales que le afectan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of) , incluida la elaboración de perfiles de acuerdo con estas disposiciones. El responsable del tratamiento debe dejar de tratar estos datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...)”

Al respecto de esta cuestión, en la fase de audiencia el Departamento de Educación ha manifestado que: “no tendría ninguna objeción al estimar una petición de oposición al tratamiento de sus datos de contacto, si el señor (...) así lo manifiesta o bien si la APDCAT así lo resuelve y lo requiere en el Departamento de Educación”.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que se señalan en el artículo 21 RGPD, procede manifestar lo siguiente:

- En cuanto a la base jurídica que legitima los tratamientos de datos de la persona reclamante efectuados por el Departamento de Educación: ésta es la prevista en el artículo 6.1.f) RGPD, dado que trataría los datos que son necesarios para el ejercicio del poder público conferido.
- En cuanto a los motivos relacionados con la situación particular de la persona reclamante que fundamentarían una solicitud de oposición: ciertamente la sentencia núm. (...)/2019, de 18 de junio, comporta una situación singular relevante al atribuir el ejercicio exclusivo de la potestad parental a la madre, y en consecuencia resultarla excluida a la persona reclamante, si bien se confirma la titularidad compartida de la potestad parental (madre y padre). En concreto, en cuanto a la guarda y custodia de la hija menor común a las partes, ésta se atribuye en exclusiva a la madre por motivos económicos, geográficos y personales, sin que se establezca un régimen de visitas a favor del padre -aquí reclamando- por los motivos mencionados; la sentencia dispone que, a consecuencia de esta atribución, no se establece ningún régimen de relación y de comunicación del padre con la hija, ni ningún régimen de estancias de la hija con el padre en los períodos festivos, de vacaciones o en fechas señaladas; que será la madre quien se encargará de todas las actividades cotidianas de la hija; que la madre no necesitará autorización del padre en caso de que quiera cambiar el centro educativo en el que está matriculada su hija; y que ésta tampoco deberá informar y consultar al padre ni requerir su autorización sobre las cuestiones relativas a la menor que supongan un cambio.

En consonancia con los límites a la potestad parental del aquí reclamante recién expuesto, procedería revisar los tratamientos de datos de la persona reclamante que efectúa el Departamento de Educación, a efectos de determinar cuáles de aquellos tratamientos exceden las responsabilidades parentales de la persona reclamante que se derivan del nuevo régimen de ejercicio de la potestad parental y del nuevo régimen de guarda y custodia establecidos.

A tal efecto, el Departamento de Educación -incluido el centro educativo donde la menor está matriculada- debe adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para limitar los tratamientos de datos de la persona reclamante efectuados a estos efectos, especialmente el correspondiente a la petición del reclamante de evitar que el Departamento de Educación (incluido el citado centro educativo) se ponga en contacto con él por motivo de su hija menor. En cuanto a la valoración de los tratamientos que debería limitarse, hay que tener en cuenta que el artículo 236-18 CCcat establece en el apartado 1 que: “el ejercicio de la potestad parental sobre los hijos comporta la representación legal de éstos”, y que la sentencia núm. (...)/2019 atribuye a la madre de la menor el uso exclusivo de la potestad parental.

Por el contrario, no procederá limitar aquellos tratamientos que sean necesarios para cumplir las obligaciones señaladas en el fundamento de derecho 3º, y que es necesario interpretar de acuerdo con la sentencia núm. (...)/2019, y teniendo en cuenta que prevalece el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir (art. 2 LO 1/1996).

5.- Por último, procede referirse a la parte del escrito de reclamación donde la persona reclamante solicitaba a la Autoridad la revocación de la resolución dictada por esta institución en fecha 16/02/2018 en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 55/2017 - petición que fundamentaba en la sentencia núm. (...)/2019, de fecha (...)/2019-, y la comunicación de la revocación de la resolución al resto de Departamentos de la Generalitat.

Al respecto, cabe señalar que no procede la revocación solicitada, ya que, partiendo de que la sentencia es de fecha posterior a la resolución de la Autoridad, los cambios introducidos por la sentencia -en esencia, la atribución a la madre en exclusiva del ejercicio de la potestad parental- no alteran la decisión que se contiene en aquella resolución de la Autoridad, en la que la desestimación de la reclamación se fundamentó en la consideración de que los datos personales del reclamante que figuraban en los ficheros del Departamento de Educación eran necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que tiene hacia su hija en potestad -a las que el Departamento debe coadyuvar-, por tener atribuida la titularidad de la potestad parental, atribución esta que la sentencia no ha alterado. Por lo que se consideró aplicable el artículo 4.5 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) -vigente en el momento de los hechos-, que prevé, a sensu contrario, que no procede la cancelación de aquellos datos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que han sido recogidos o registrados. Y como se ha señalado en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución, se trata de un criterio jurídico que esta Autoridad, en esencia, mantiene, y que justifica que en este extremo se desestime de nuevo la reclamación. Consecuentemente, procede desestimar la solicitud de revocación del reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), y en consecuencia también procede desestimar la solicitud de comunicación de la revocación al resto de Departamentos de la Generalitat.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Departamento de Educación.

Segundo.- Desestimar tanto la solicitud de revocación de la resolución de fecha 16/02/2018 dictada por la Autoridad en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 55/2017, como su comunicación a los Departamentos de la Generalidad, por los motivos señalados en el fundamento de derecho quinto.

Tercero.- Considerar que la petición efectuada por la persona reclamante es susceptible de incardinarse en el derecho de oposición, y en consecuencia se requiere al Departamento de Educación para que, en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de oposición de la persona reclamante, en la forma y alcance señalados en el fundamento de derecho cuarto, en relación con el fundamento de derecho tercero. Una vez hecho efectivo el derecho de oposición, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Cuarto.- Notificar esta resolución al Departamento de Educación ya la persona reclamante.

Quinto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos de (...), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,